



N.º Registro Entidad Local 01451632

9º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por depuración de aguas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación de los servicios de depuración de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas o declaradas ruinosas y los solares.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsabilidades.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la siguiente Tarifa:
 - a) Para los abonados al Servicio de agua, el importe de la tasa será el resultado de calcular el 18 % sobre cuota bruta del consumo de agua de cada trimestre.
 - b) Para las viviendas y locales no abonados al servicio de suministro de agua potable, pero que sí dispongan de enganches a la red general de alcantarillado municipal, independientemente del número de éstos y de las unidades familiares que habiten la finca correspondiente que consten como tales en el padrón de habitantes, el importe de la tasa será de 24,21 €



N.º Registro Entidad Local 01451632

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal o de suministro de agua potable. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

A estos efectos se consideran sujetas a la tasa todas las fincas que dispongan de la acometida efectiva a la red general de alcantarillado. Si una finca dispone de varias acometidas, tributará independientemente por cada una de ellas, salvo que en la finca no se ejerza más que una sola actividad, ya sea residencial, comercial o de cualquier otro tipo, incluyendo la existencia de piscinas o abrevaderos y fuentes para animales como actividad independiente sujeta a la tasa.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, prorrateándose la cuota por trimestres naturales. Las altas nuevas se prorratearán por trimestres naturales, incluyendo aquel en que se produzca el alta. En los cambios de titularidad, el trimestre en el que se solicite la baja se aplicará a ésta, aplicándose al alta el trimestre siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán:

- a) Para los abonados al servicio de agua, junto con el recibo de agua de cada trimestre.
- b) Para los no abonados al servicio de agua, con periodicidad anual, sin prorrateo alguno en caso de alta o baja en el transcurso del periodo ya devengado.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.